

2025



PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL

Consulta Dirección General de Tributos sobre exención de rentas por misiones internacionales



Propuesta

Que el Ministerio de Defensa eleve consulta a la Dirección General de Tributos sobre cada una de las misiones internacionales en curso con el objeto de declarar las correspondientes rentas como exentas.

Justificación

PRIMERO. -

Desde hace unos meses la Agencia Tributaria pone trabas para la percepción de las devoluciones por haber tributado por las rentas exentas provenientes de trabajos realizados en el extranjero (art. 7p LIRPF¹), a pesar de que no se ha modificado ni la ley ni el reglamento ni los requisitos.

Las personas que tenían derecho anteriormente siguen teniendo derecho en la actualidad, la diferencia es que la Agencia Tributaria solicita más documentos para su justificación. Evidentemente, si el afectado no contesta al requerimiento o no sabe cómo hacerlo decae el derecho y se queda sin su devolución, pese a tener todo el derecho.

SEGUNDO. -

El Ministerio de Defensa es el pagador y como tal puede declarar las rentas como exentas. Para calificar las rentas el ministerio puede efectuar como parte obligada (ya que es pagador) una consulta a la Dirección General de Tributos sobre cada una de las misiones internacionales con su justificación documental. En su respuesta deben contestar si corresponde la exención.

TERCERO. – Normativa.

A) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 88. Consultas tributarias escritas.

"1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.

3. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

¹ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

4. La Administración tributaria archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

5. La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la Administración tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.

6. La Administración tributaria competente deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación.

La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

7. El procedimiento de tramitación y contestación de las consultas se desarrollará reglamentariamente.

8. La competencia, el procedimiento y los efectos de las contestaciones a las consultas relativas a la aplicación de la normativa aduanera comunitaria se regulará por lo dispuesto en el Código Aduanero Comunitario."

Artículo 89. Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.

"1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

3. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación."

B) Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 76. Obligados a retener o ingresar a cuenta.

"...1. Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas..."



C) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Artículo 105. Obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta y otras obligaciones formales.

"...1. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o pagos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos. Asimismo, presentará una declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente..."

Está meridianamente claro que el retenedor es el pagador de los rendimientos y deberá retener e ingresar en el tesoro público dichas cantidades. Pero, no sólo eso, según el Reglamento deben efectuarlo cuando satisfagan rentas sometidas a esa obligación, no si son exentas.

Para poder practicar dichas retenciones debe ser conocedor de la calificación del rendimiento que abona y dentro de este la clase renta generada. Una vez conocidos estos elementos establecer el método de retención, porcentaje y si se trata de una renta exenta o no, según el artículo 80 y siguientes del Reglamento.

En el caso que, sobrevenidamente, se produzcan modificaciones al alza o a la baja en las retribuciones debe regularizarse el tipo de retención.

Artículo 87. Regularización del tipo de retención. (Reglamento IRPF)

"...3.º Cuando en virtud de normas de carácter general o de la normativa sectorial aplicable, o como consecuencia del ascenso, promoción o descenso de categoría del trabajador o, por cualquier otro motivo, se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento. En particular, cuando varíe la cuantía total de las retribuciones superando el importe máximo establecido a tal efecto en el último párrafo del artículo 86.1 de este Reglamento..."